



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2020 Año del General Manuel Belgrano

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA III SECRETARÍA ÚNICA R., J.
É. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-VACANTE

Número: EXP 3235/2020-0
CUIJ: EXP J-01-00023581-0/2020-0

Actuación Nro: 15841865/2020

Ciudad de Buenos Aires.

VISTOS: los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución dictada el 26 de junio del corriente y;

CONSIDERANDO:

Que las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del Dr. Juan Octavio Gauna, fiscal ante la Cámara (actuación 15806799/20) a cuyos fundamentos, que en lo sustancial son compartidos, corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar la decisión de grado, sin costas.

Notifíquese a las partes, a la Asesoría Tutelar y a la Fiscalía ante la Cámara. Oportunamente, devuélvase.

JUZGADO N°19|EXP:3235/2020-0 CUIJ J-01-00023581-0/2020-0|ACT 15841865/2020

FIRMADO DIGITALMENTE 03/09/2020 09:01

Esteban Centanaro
JUEZ/A DE CAMARA
SUBROGANTE
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CAYT - SALA III

Hugo Ricardo Zuleta
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CAYT - SALA III

Gabriela Seijas
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CAYT - SALA III



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía de Cámara CAyT A

**"R., J. E. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-
VACANTE"**

Expediente 3235/2020-0 - Cámara de Apelaciones CAyT Sala III

Señores Jueces:

I. Llegan estos autos a su conocimiento con motivo del recurso de apelación articulado por la actora el 03/07/2020 contra la resolución de fecha 26/06/2020 que suspendió el trámite de la causa hasta tanto se normalice la actividad jurisdiccional.

II. En primer lugar constituyo domicilio electrónico en la casilla equipofiscalacayt@fiscalias.gob.ar (cfr. artículo 5 de la Resolución del Consejo de la Magistratura N° 68/2020 y la Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura N° 381/2020).

III. De las constancias del sistema informático se desprende que el recurso de apelación fue interpuesto y fundado en debido tiempo y forma (cf. artículo 19 de la ley 2145 texto consolidado).

IV. Según surge del sistema de consulta pública eje.juscaba.gob.ar, en el marco de una acción de amparo promovida y tramitada durante la vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto a partir de la pandemia declarada por la OMS el día 26/06/2020 la Sra. Juez de grado dispuso: “
En atención a lo solicitado por la parte actora y sin perjuicio del derecho que invoca, teniendo en cuenta la inusitada emergencia sanitaria por la que se encuentra atravesando el país y que en este tipo de procesos judiciales los magistrados deben fallar con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha del dictado de la sentencia, -la que a su vez debe ser útil para aquel que

reclama-, una vez concluidas las medidas de aislamiento preventivo social y obligatorio dispuestas, se proveerá lo que por derecho corresponda. En virtud de ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 27 inciso 5° del CCAyT (conf. Art. 26 de la ley 2145), suspéndase el trámite de la presente causa hasta tanto se normalice la actividad jurisdiccional. Notifíquese electrónicamente por Secretaría ”.

Contra esa decisión la parte actora interpuso el 03/07/2020 recurso de apelación. Se agravia por considerar que la magistrada *a quo* afirma dogmáticamente que la sentencia no será útil y cita varios precedentes en los que se ha accedido a pretensiones similares aún durante la vigencia de la suspensión de clases. Agrega que la decisión adoptada de suspender los plazos procesales no encuentra adecuado fundamento en las facultades previstas en el artículo 27 del CCAyT, esgrime que de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 65/CM/2020 la cuarentena no debe impedir que el sistema judicial funcione aclarando que la causa se encuentra totalmente digitalizada y que la suspensión dispuesta impide el acceso a la jurisdicción. Finalmente, se refiere a la independencia del derecho a la alimentación del niño cuya vacante se solicita y a la utilidad que, en este aspecto, tendría la eventual sentencia favorable.

V. Así reseñadas las constancias de la causa estimo pertinente efectuar las siguientes consideraciones.

A. En primer término, recuerdo que a causa de la pandemia declarada por la OMS se ha dispuesto en todo el país el “aislamiento social preventivo y obligatorio” (cf. DNU N° 297/PEN/2020). En estas circunstancias, en lo que ahora importa, el Poder Judicial de la CABA y los litigantes se han visto obligados a transitar una etapa de adaptación a la nueva e imprevista realidad –que no registra precedentes en la historia–, a fin de dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones mediante el trabajo remoto. En este contexto, totalmente atípico, corresponde abordar el estudio del presente caso.

A su vez, cabe señalar que la Resolución N° 59/2020 del CMCABA mantiene la suspensión de los plazos procesales hasta el 31/03/2020 (cf. artículo 1°, luego prorrogado por Resolución N°

60/2020 hasta el 12/04/2020, por Resolución N° 63/2020 hasta el 26/04/2020 por Resolución N° 65/2020 hasta el 10/05/2020). Allí se establece además que sólo serán objeto de tratamiento las cuestiones urgentes (artículo 2°) y, en particular, se dispone que “ *para el fuero Contencioso Administrativo y Tributario se entiende por asunto urgente todo proceso de amparo o solicitud de medida cautelar cuyo diferimiento temporal pueda poner en peligro la vida, la salud, la integridad física de las personas y/o afectaciones irreparables al medio ambiente. Aquellos casos que se inicien desde la vigencia de esta resolución y cumplan con el carácter urgente señalado en párrafo anterior deberán ser ingresados a través del teléfono 0800-122-JUSBAIRES (5872), oficina desde la que se establecerá comunicación con el juez/a de turno de acuerdo al cronograma vigente. Dicho magistrado, de considerar que se configuran los extremos antes indicados, determinará si dará trámite a la petición, pudiendo requerir que la dotación mínima de personal prevista en la Resolución CM N° 58/2020, se constituya en el juzgado a su cargo en el horario de 10 a 14 hs, privilegiando –en la medida de lo posible– que la tarea del personal pueda realizar de manera remota. En aquellas cuestiones que tengan el carácter de urgente antedicho, a requerimiento de parte al teléfono 0800-122-JUSBAIRES (5872), se solicitará que siga su trámite ante el juez/a ante quien se encuentra radicado el proceso, que podrá tramitarlo de manera remota, teniendo la facultad de convocar a la dotación mínima indicada en el párrafo que antecede*

” (artículo 3°).

En particular en la Resolución N°

63/CM/2020 se fijó: “ *Art. 5°: Disponer la adopción de las medidas necesarias para que los Tribunales del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ordenen pagos de indemnizaciones y/o honorarios profesionales en todos los procesos, a través del sistema informático mediante libranzas que sean exclusivamente electrónicas de pagos, siempre que los mismos hayan sido dado en pago, en tanto lo permita el estado de la causa y así lo considere pertinente el juez natural. Art. 6°.- Requerir al Banco Ciudad la adecuación de su sistema informático ‘Extranet’ a fin de que se puedan generar esos pagos electrónicos derivados de los procesos judiciales, en cuanto no se encuentren implementados. Art. 7°: Establecer que los Magistrados de ambos fueros al momento de resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento en virtud de los artículos 4 y 5 de la presente, deben priorizar la resolución de las mismas de modo remoto mediante*

las herramientas digitales proporcionadas. Sólo en casos excepcionales que requieran de su presencia en la sede del Tribunal, determinarán la dotación de personal mínima necesaria para cumplir con la tarea, de conformidad con lo establecido oportunamente por la Res. CM N° 58/2020 y con las restricciones contempladas en la Res. CM N° 59/2020 .

A su vez, en la Resolución CM N° 65/2020 se estableció —en lo pertinente—:

*“Art. 5° que todas las demandas nuevas de cuestiones urgentes que se presenten en el horario hábil antes establecido se sortearán entre los 24 jueces de primera instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, las que deberán ser presentadas de manera digital a través del portal del litigante para su sorteo por la Secretaria General de dicho Fuero. Los Ministerios Públicos harán sus presentaciones a través del sistema de interoperabilidad informática oportunamente convenidos. Art. 6°: La suspensión de plazos establecida en el art. 1° de la presente no tendrá efectos en aquellas causas ordinarias, amparos, medidas cautelares y ejecuciones fiscales del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario **que se encuentren completamente digitalizadas y que cuenten con domicilio electrónico debidamente constituido por todas las partes intervinientes.** Asimismo, corresponde levantar la suspensión de plazos establecida en el art. 1° de las resoluciones CM N° 59, 60 y 63/2020 para aquellas causas ordinarias y amparos que se encuentren con autos para sentencia decretado y consentido”* (el destacado ha sido añadido) .

Finalmente, a través de la Resolución CMCABA N° 68/2020, de fecha 10/05/2020 , se dispuso *“que las medidas adoptadas a través de la Res. CM N° 65/2020 mantengan su vigencia mientras persista la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesta inicialmente por Decreto PEN N° 297/2020 y sus prórrogas, sin perjuicio de las modificaciones que pudiera efectuar este Consejo de la Magistratura para lograr una mejor prestación del servicio de justicia”*.

B. Por otra parte, cabe destacar que la presente causa se inició el 11/05/2020 (Actuación 14633055/2020). Es decir, cuando ya se había dispuesto la suspensión general de plazos procesales por parte del Consejo de la Magistratura mediante las resoluciones antes referidas. Sin embargo, la Sra. juez interviniente le dio curso y ordenó el traslado de la demanda (Actuación 15633876/2020).

A su vez, resolvió —en lo que aquí interesa— con fecha

Documento firmado electrónicamente en contexto de la Resolución FG N° 32/2020

18/05/2020 “ (n) o acceder al tratamiento de la medida cautelar solicitada, hasta tanto cesen las medidas de emergencia sanitaria relativas a la pandemia del COVID 19 y se restablezca el sistema educativo en la Ciudad de Buenos Aires. Todo ello sin perjuicio del derecho del niño J., B. R., el que será evaluado en su oportunidad ”(Actuación 14660504/2020).

Esta última decisión fue apelada por la actora (Actuación 14679489) y esa Sala —por mayoría—, con fecha 12/08/2020, rechazó la apelación y confirmó el pronunciamiento de grado (cf. incidente N° 3235/2020-1).

En consecuencia, encontrándose la causa completamente digitalizada, habiendo las partes constituido domicilio electrónico y toda vez que se le ha dado trámite hasta la traba de la *litis* (v. contestación del traslado de demanda, Actuación 14679167), ella se encuentra exceptuada de la suspensión general de plazos que rige en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad en el marco de la pandemia decretada.

C. i. A partir de este encuadre, observo que la suspensión de la causa ordenada el 23/06/2020 posee como fundamento normativo las facultades previstas en el artículo 27 inciso 5, del CCAyT.

Al respecto, cabe recordar que la norma legal de mención establece: “Son deberes de los/las jueces/zas: ... *Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este código: a. Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar. b. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades. c. Mantener la igualdad de las partes en el proceso. d. Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe. e. Procurar que se logre la mayor economía procesal en la tramitación de la causa*”.

Es decir que, en principio, la suspensión de plazos procesales no se encuentra específicamente prevista en la norma invocada como fundamento de su dictado.

La suspensión de plazos procesales de oficio está contemplada en

el artículo 139 del CCAyT *in fine* que prevé en su parte pertinente:

“Los tribunales deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente”.

En este sentido se ha afirmado que *“ la suspensión de los plazos procesales sólo procede cuando medien circunstancias de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente . La suspensión es una situación excepcional y de interpretación restrictiva, por lo cual la severidad de la admisión de causales debe ser la regla y sólo se produce cuando hay una imposibilidad absoluta de proseguir el trámite de la causa (cfr. Fenochietto - Arazi “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado”, t.1, pág. 594, Ed. Astrea; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, causa 23.544/99 del 22.11.99 y esta Sala, causa 9146/09 del 26.11.09 y sus citas)”* (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, causa 340/10. “ZAROVA SA y OTROS s/ APEL RESOL COMISION NAC DEFENSA DE LA COMPET”, del 20/05/10).

ii. Señalado lo anterior, observo que en este caso el único acto pendiente sería el dictado de la sentencia de fondo y que no se comprueban circunstancias de fuerza mayor o causas graves que hagan imposible dicha resolución, a fin de evaluar si corresponde reconocer el derecho pretendido por la amparista. Ello, más allá de los condicionamientos que, en las actuales circunstancias derivadas de la pandemia, podrían postergar su efectivo ejercicio de manera transitoria, al menos en lo que hace a la concurrencia del menor al establecimiento educativo —en tanto la actividad en su modalidad presencial se encuentra suspendida—.

Finalmente, teniendo en cuenta además que —como ya se señaló— la presente causa no se encuentra alcanzada por la suspensión de plazos generales dispuesta por el Consejo de la Magistratura, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso deducido.

VI. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la decisión apelada.

Fiscalía de Cámara CAyT A

Dictamen N° 419-2020

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 14 de agosto de 2020



A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a trailing line, positioned in the center of the rectangular box.

JUAN OCTAVIO GAUNA
FISCAL DE CÁMARA
jgauna@fiscalias.gob.ar
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.
14/08/2020 16:01:49

El presente documento impreso es copia fiel del documento digital firmado en los términos de la Res. F.G. 481/2013 disponible en <http://www.fiscalias.gob.ar/docs/v/>